

La STC de 4 de octubre y el acceso al expediente de los internos en prisión

Puerto Solar Calvo

Jurista II.PP.

Doctora en Derecho

Pedro Lacal Cuenca

Psicólogo II.PP.

Máster en Psicología

Diario La Ley, Nº 9979, Sección Tribuna, 28 de Diciembre de 2021, **Wolters Kluwer**

ÍNDICE

[La STC de 4 de octubre y el acceso al expediente de los internos en prisión](#)

[I. El acceso al expediente](#)

[II. La STC de 4 de octubre](#)

[III. El informe psicológico. Un ejemplo de acceso](#)

[IV. Conclusiones](#)

Normativa comentada

Constitución Española de 27 Dic. 1978

TÍTULO PRIMERO. De los Derechos y Deberes Fundamentales

Artículo 10

CAPÍTULO II. DERECHOS Y LIBERTADES

SECCIÓN 1.ª. De los derechos fundamentales y de las libertades públicas

Artículo 18

Artículo 24

Artículo 25

TÍTULO IV. Del Gobierno y de la Administración

Artículo 103

Artículo 105

Regl. 2016/679 UE, de 27 Abr. (protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE -Reglamento general de protección de datos-)

CAPÍTULO III. Derechos del interesado

SECCIÓN 1. Transparencia y modalidades

Artículo 12 *Transparencia de la información, comunicación y modalidades de ejercicio de los derechos del interesado*

SECCIÓN 2. Información y acceso a los datos personales

Artículo 15 *Derecho de acceso del interesado*

Directiva 2016/680 UE de 27 Abr. (protección personas físicas respecto al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales)

Directiva 95/46 CE del Parlamento y del Consejo, de 24 Oct. 1995 (tratamiento y libre circulación de datos personales. Protección personas físicas)

Decisión Marco 2008/977 JAI del Consejo, de 27 Nov. (protección de datos personales tratados en el marco de la cooperación policial y judicial en materia penal)

LO 7/2021 de 26 May. (protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales)

LO 3/2018 de 5 Dic. (Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales)

LO 6/1985 de 1 Jul. (Poder Judicial)

LO 1/1979 de 26 Sep. (General Penitenciaria)

TÍTULO II. Del régimen penitenciario

CAPÍTULO PRIMERO. ORGANIZACIÓN GENERAL

Artículo 15

Artículo 15 bis. *Tratamientos de datos de carácter personal.*

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

*L 19/2013, de 9 Dic. (transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno)**L 30/1992 de 26 Nov. (régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común)*

TÍTULO IV. De la actividad de las Administraciones Públicas

CAPÍTULO PRIMERO. NORMAS GENERALES

Artículo 35 *Derechos de los ciudadanos.*Artículo 37. *Derecho de acceso a la información pública.*

Jurisprudencia comentada

*TC, Sala Segunda, S 164/2021, 4 Oct. 2021 (Rec. 1264/2020)**TC, Sala Primera, S 363/2006, 18 Dic. 2006 (Rec. 2738/2005)*

Comentarios

Resumen

Los que nos dedicamos al medio penitenciario, llevamos años escuchando el término relación de sujeción especial(*) y, lo que es peor, actuando conforme a él y el vacío jurídico que supone. Determinadas resoluciones del Tribunal Constitucional parecen querer superar este concepto, aplicando los parámetros de actuación jurídicos habituales para el común de la ciudadanía también al interior de los centros penitenciarios. La resolución que comentamos es un ejemplo de ello.

I. El acceso al expediente

La Instrucción 13/2019 sobre acceso al expediente de internos supuso un paso a favor de la tutela judicial efectiva de las personas privadas de libertad. En concreto, se reconoce el derecho de los internos en centros penitenciarios a los documentos que están en sus expedientes, siempre que este acceso cumpla tres requisitos. El primero, no atentar contra la seguridad; el segundo, no poner en peligro o poder suponer una ruptura de la relación terapéutica o tratamental que el interno esté desarrollando; y el tercero, que no se trate de peticiones abusivas en los términos del art.13 de la LO 372018, de protección de datos y garantías de los derechos digitales (1) .

Con posterioridad a esta instrucción, la LO 7/2021, de 26 de mayo (LA LEY 11831/2021), de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, modifica en su disposición final primera, la LO 1/1979, de 26 de septiembre (LA LEY 2030/1979), General Penitenciaria. En concreto, se introduce un nuevo artículo 15 bis que determina que:

«1. Admitido en el establecimiento un interno, se procederá a verificar su identidad personal, efectuando la reseña alfabética, dactilar y fotográfica, así como a la inscripción en el libro de ingresos y a la apertura de un expediente personal relativo a su situación procesal y penitenciaria, respecto del que se reconoce el derecho de acceso. Este derecho sólo se verá limitado de forma individualizada y fundamentada en concretas razones de seguridad o tratamiento.

2. El tratamiento de los datos personales de los internos se regirá por lo previsto en la Ley Orgánica de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales. Los datos personales de categorías especiales que no figuren en el apartado anterior se podrán tratar con el consentimiento del interesado. Sólo se prescindirá de dicho consentimiento cuando sea estrictamente necesario y se efectúe con las garantías adecuadas para proteger el derecho a la protección de datos de los interesados, atendiendo al tipo de datos que se traten y a las finalidades de los distintos tratamientos dirigidos a la ejecución de la pena.

3. Igualmente se procederá al cacheo de su persona y al registro de sus efectos, retirándose los enseres y objetos no autorizados.

4. En el momento del ingreso se adoptarán las medidas de higiene personal necesarias, entregándose al interno las prendas de vestir adecuadas que precise, firmando el mismo su recepción.»

De lo anterior, lo que más interesa y destacamos, es la previsión del apartado 1 del nuevo art.15 bis LOGP (LA LEY 2030/1979), cuando recoge el derecho al acceso al expediente, sólo limitado por razones de seguridad y tratamiento individualmente valoradas. Esto es, se reconoce un estatus jurídico superior al acceso por parte de los internos a los datos que sobre sí mismos constan en su expediente penitenciario. De este modo, el acceso al expediente no es un mero interés jurídico, sino que pasa a adoptar la forma y el fondo de un derecho subjetivo, con todo lo que ello supone desde la perspectiva de su protección.

II. La STC de 4 de octubre

En línea con esta evolución, la STC 164/2021, de 4 de octubre de 2021 (LA LEY 191291/2021), ampara al interno en su derecho a la tutela judicial efectiva, contra los autos dictados desestimando su queja por el tratamiento penitenciario recibido. Se reconoce así que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del demandante, al no ponderar las resoluciones judiciales adecuadamente su derecho de acceso a la información administrativa. En concreto, los informes elaborados por el equipo técnico y que habían servido para denegarle un permiso de salida. Veamos con detenimiento tanto hechos como fundamentos jurídicos.

La STC 164/2021, de 4 de octubre de 2021, ampara al interno en su derecho a la tutela judicial efectiva, contra los autos dictados desestimando su queja por el tratamiento penitenciario recibido

Siguiendo el texto de la resolución, los hechos en los que se sustenta la demanda son los siguientes:

«a) El demandante, interno en el centro penitenciario de Tenerife II, en el que cumple condena de prisión, remitió un escrito el día 19 de marzo de 2019 a la directora del centro en el que solicitaba la entrega de las copias de los informes del educador, psicólogo y trabajador social, para tener la información necesaria para saber en qué se basaba la denegación de los permisos ordinarios de salida que solicitaba y poder defender sus intereses en caso de interponer recurso ante el juzgado de vigilancia penitenciaria. La directora denegó la petición recomendándole que se pusiera en contacto con

el equipo de tratamiento.

b) El demandante elevó queja al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Canarias, con sede en Santa Cruz de Tenerife, en la que invocó su derecho a ser informado de forma personal y actualizada de su situación procesal y penitenciaria, con cita del artículo 15.2 de la Ley Orgánica general penitenciaria (LA LEY 2030/1979) (en adelante, LOGP) y de los artículos 4.2 j) y k) y 18.2 del Reglamento penitenciario (en adelante, RP), y su derecho a utilizar medios efectivos de defensa de sus derechos e intereses. El juzgado incoó el expediente núm. 1361-2019 y desestimó la queja por auto de 7 de junio de 2019 en el que, con cita de varios pronunciamientos de las Audiencias Provinciales de Madrid y Sevilla, se niega que el interno tenga un derecho a recibir copia de los documentos obrantes en el expediente penitenciario y en el protocolo, por razones de confidencialidad, seguridad de los profesionales que emiten los informes técnicos y buen fin del tratamiento. El demandante interpuso recurso de reforma que fue desestimado por auto de 8 de agosto de 2019, en el que el juzgado se ratificó en su criterio.

c) El demandante interpuso recurso de apelación en el que, sin insistir en la solicitud de entrega de la copia de los informes técnicos, invocaba, en todo caso, su derecho a recibir información del contenido del expediente penitenciario, necesaria para poder impugnar adecuadamente en vía jurisdiccional las decisiones penitenciarias que afectaran a sus intereses en materia de permisos de salida y progresión de grado. El recurso de apelación fue desestimado por auto núm. 61/2020, de 31 de enero, de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, que considera que el artículo 15.2 LOGP (LA LEY 2030/1979), que reconoce el derecho del interno a ser informado de su situación procesal y penitenciaria, no impone la obligación de entregarle la copia de los documentos obrantes en su expediente y protocolo penitenciarios, y que este derecho puede ser restringido justificadamente por motivos de seguridad de los profesionales que emiten los informes, confidencialidad de los datos y favorecimiento del acercamiento terapéutico entre profesional e interno; la sección añade que es en fase jurisdiccional donde el interno y su defensa tendrán acceso a los informes obrantes en el proceso judicial para ejercitar la defensa de sus

derechos e intereses, con pleno respeto a los principios de contradicción e igualdad en el procedimiento».

En contra de las anteriores resoluciones y como fundamentos jurídicos recogidos por la STC destacamos los siguientes. En primer lugar, y en relación con el objeto del recurso de amparo y la queja del recurrente sobre el carácter estereotipado de las resoluciones judiciales dictadas, es preciso recordar que el TC «ha calificado de resoluciones estereotipadas, y como tales incompatibles con el debido respeto del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 CE (LA LEY 2500/1978), aquellas que «ni dan cuenta de los fundamentos de la queja del interno ni los toman en consideración, de modo que podrían aplicarse a cualquier clase de queja fuera cual fuese su contenido y cualesquiera que fuesen los preceptos legales en los que se fundamentara. La ausencia total de identificación del caso, e incluso de los preceptos aplicables, convierte en imposible el conocimiento por el interesado o por cualquiera de las razones de la decisión» (STC 363/2006, de 18 de diciembre (LA LEY 176032/2006), FJ 3)».

Aplicado lo anterior al procedimiento que nos ocupa, el TC refiere que la «Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 31 de enero de 2020 en el que, tras citar el artículo 15.2 LOGP (LA LEY 2030/1979), así como el artículo 37 de la Ley 30/1992 (LA LEY 3279/1992), reconoce que el interno en un centro penitenciario, como regla general, tiene derecho a acceder a la información sobre datos que consten en sus expedientes personales que afecten a su situación procesal, penal y penitenciaria, si bien dicho derecho no presupone que haya de facilitársele en todo caso copia de los documentos —reproduce en este particular los razonamientos de un auto de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Madrid— y puede verse restringido atendiendo a las características del interno, los posibles motivos de seguridad concurrentes respecto de las personas que hayan emitido los informes solicitados y que se encuentran en el protocolo del interno, que aconsejan mantener el debido grado de confidencialidad de los informes para evitar riesgos innecesarios para sus autores y para favorecer el acercamiento terapéutico». A su vez, recoge el TC los argumentos de la AP que considera que «las particularidades que se pueden presentar en la población reclusa, con individuos que en ocasiones presentan baja tolerancia a la frustración, agresividad y el riesgo de predisposición de los mismos contra los profesionales que redactan informes o notas relativos a ellos —si fueren de contenido no favorable a los mismos—, deben ser especialmente ponderadas y que tales razones de seguridad o de otra índole (por ejemplo las peticiones abusivas o injustificadas), deben conforme a la legislación administrativa común citada al principio ser expuestas razonadamente al interno para que este en caso de disenso las pueda recurrir y la jurisdicción determine en definitiva si se han apreciado correctamente; más adelante, afirma que será en la fase jurisdiccional ante los juzgados de vigilancia penitenciaria donde el interno y su defensa tendrán acceso a los informes que obren en el proceso judicial lo que le permitirá ejercitar la defensa de sus derechos e intereses con pleno respeto a los principios de contradicción y de igualdad del procedimiento».

Por tanto, de acuerdo con el TC, este auto «aporta unas razones para la desestimación del recurso y de la queja que no cabe tildar de irracionales, arbitrarias, o incursas en error patente, en la medida en que son trasunto de un criterio interpretativo, ampliamente compartido en la jurisprudencia menor, de la que hace cita, que no reconoce como parte integrante del contenido del derecho del interno a ser informado la facultad de exigir la entrega o acceso directo a los documentos obrantes en su expediente personal. Se trata de una percepción del contenido y alcance del artículo 15.2 LOGP (LA LEY 2030/1979) que se hace presente en los Criterios de actuación de los juzgados de vigilancia penitenciaria, apartado 97 bis, aprobado por mayoría cualificada en la reunión de octubre de 2007 (2) ».

Sin embargo, lo anterior no obsta para que no pueda calificarse de estereotipada la resolución al no hacer una aplicación de la normativa a los concretos problemas presentes en el caso. Esto en la medida en que se aportan los argumentos, pero no se llega al fondo del asunto al no aplicarlos al caso concreto. Como indica el TC, «es necesario evaluar si el auto de la audiencia provincial y los autos del juzgado de vigilancia penitenciaria, objeto de impugnación, al asumir esta línea de razonamiento, llegaron a identificar y a ponderar correctamente los intereses constitucionales en juego, especialmente desde las exigencias de transparencia de los poderes públicos impuestas en el artículo 105 b) CE (LA LEY 2500/1978)» (3) . Por ello, a la vista de lo expuesto, «debe señalarse que el acceso a la información integra el contenido de un derecho público subjetivo ejercitable frente a la administración que, no siendo absoluto, solo puede ser limitado por motivos predeterminados en la ley, en virtud de una previa ponderación de los intereses en juego. De este modo, la posibilidad de limitar el acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la administración. Aplicados estos parámetros de interpretación de la configuración constitucional y legal del derecho de acceso a la información al presente caso, resulta notorio que la decisión de

denegar al demandante la entrega de la copia de ciertos informes técnicos obrantes en su protocolo de personalidad, o la correspondiente información sobre su contenido, no se fundó ni por la administración, ni por la jurisdicción en una causa normativamente predeterminada, ni en una ponderación concreta de los intereses en juego».

Lo anterior porque «el argumento clave utilizado en el auto de la audiencia provincial para rehusar la información solicitada fue la posibilidad que tenía el recurrente de acceder a las fuentes documentales solicitadas mediante la impugnación ante los jueces de vigilancia penitenciaria de los actos y decisiones que adoptara la administración penitenciaria sirviéndose de las mismas. El último párrafo de su fundamento de Derecho primero lo afirma sin ambages: «De hecho será en la fase jurisdiccional ante los juzgados de vigilancia penitenciaria donde el interno y su defensa tendrán acceso a los informes que obren en el proceso judicial lo que le permitirá ejercitar la defensa de sus derechos e intereses con pleno respeto a los principios de contradicción y de igualdad del procedimiento». Este fundamento, en la medida en que equivale a diferir o mediatizar el ejercicio del derecho de acceso por remisión al ejercicio de las acciones procesales, no respeta su autonomía y sustantividad propia, pues al incurrir en la indebida confusión entre publicidad de la actuación administrativa y publicidad de los actos judiciales, vacía de contenido el derecho de acceso y lo desnaturaliza hasta el punto de hacerlo irreconocible».

De manera adicional, pero muy relevante por la disparidad de estatus jurídico que implica, «las resoluciones impugnadas tampoco están a la altura de las necesidades especiales de tutela que genera la situación de la persona presa que trata de recabar una documentación o información que solo le puede proporcionar la administración penitenciaria, especialmente en un caso, como el presente, en el que la información se solicita, precisamente, para debatir la procedencia de las decisiones que adopta esa misma administración. En este punto es oportuno recordar que la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 11 de octubre de 2016, asunto Cano Moya c. España, establece que «el artículo 34 del Convenio puede imponer a las autoridades estatales la obligación de facilitar copia de documentación a aquellos demandantes que se hallen en situaciones de especial vulnerabilidad o dependencia e incapaces de obtener la documentación necesaria sin ayuda del Estado (ver, *Naydyon v. Ucrania*, n.º 16474/03, § 63, de 14 de octubre de 2010)» (§ 50), siendo la situación de dependencia resultado del encarcelamiento del demandante, pues «[a] diferencia de *Chaykovskiy*, citado anteriormente (en el que el demandante reclamó que las autoridades no le habían ayudado a obtener copia de la documentación necesaria para interponer una demanda y el tribunal constató que se le había proporcionado acceso al expediente), en el caso que nos ocupa el demandante ni tuvo acceso al expediente a causa de estar encarcelado ni tuvo la oportunidad de escoger la documentación considerada necesaria para interponer la demanda ante el tribunal» (§ 51). La doctrina fijada en esta sentencia, en virtud de la cláusula hermenéutica del artículo 10.2 CE (LA LEY 2500/1978), nos permite perfilar, en el ámbito interno, la faceta del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 CE (LA LEY 2500/1978) que se activa cuando está comprometido el acceso de los internos en un centro penitenciario a la información pública, pues concurriendo en el seno de la relación jurídica-penitenciaria una situación de claro desequilibrio entre la administración y el interno, resulta perentorio salvaguardar el acceso a las fuentes documentales mediante una interpretación restrictiva de las causas de excepción o limitación del acceso establecidas en las leyes».

Por tanto, el TC concluye que «el auto de la audiencia provincial, y los autos del juzgado de vigilancia penitenciaria confirmados por aquel, no satisfacen las necesidades básicas de tutela del derecho de acceso a la información pública de las personas que se hallan privadas de libertad en un centro penitenciario, pues se atienen al especioso argumento del posible restablecimiento del derecho en fase jurisdiccional, a través de la publicidad del procedimiento, para evitar pronunciarse sobre la denuncia de su previa lesión en vía administrativa, cuya reparación inmediata era el verdadero objeto y fin de la queja, al tiempo que aluden a unas razones de seguridad, preservación de los fines del tratamiento y exclusión del ejercicio abusivo del derecho que, aunque en abstracto podrían justificar la denegación del acceso por referirse a intereses públicos dignos de protección y amparados en la ley, no aparecen conectadas, mediante un esfuerzo argumental serio, con las circunstancias del recurrente y del caso planteado».

En definitiva, «esta falta de motivación de las resoluciones judiciales y, particularmente, la renuncia de los órganos judiciales a verificar un control de la discrecionalidad de la administración mediante un análisis de las causas legales de limitación del acceso y una ponderación concreta de los intereses en conflicto, basta para declarar su nulidad, y ordenar la retroacción de las actuaciones al momento anterior al pronunciamiento de la primera de ellas, con el fin de que por el juzgado de vigilancia penitenciaria se dicte una nueva resolución respetuosa del derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 CE (LA LEY 2500/1978), en conexión con el derecho de acceso a la información

administrativa del artículo 105 b) CE. (LA LEY 2500/1978) No procede, sin embargo, que este tribunal ordene la entrega al recurrente de los documentos solicitados, como se solicita en el suplico de la demanda, pues ello exigiría examinar si en el caso concurre algún motivo legítimo de restricción o denegación del acceso conforme a la legislación aplicable, cuestión que las resoluciones judiciales han omitido analizar, y sobre la que se habrán de pronunciar los propios órganos jurisdiccionales como consecuencia de la retroacción de actuaciones que ahora ordenamos».

En resumen, si bien las resoluciones impugnadas aportan en abstracto argumentos para limitar el derecho de acceso de los internos a los documentos elaborados por el equipo técnico, falta la aplicación individualizada y concreta de esos argumentos a la petición que el interno realiza. A su vez, el que el interno vaya a acceder a dichos informes en sede judicial, no sirve para subsanar el daño jurídico que produce la interposición de quejas o recursos en blanco. Igualmente, este último hecho, da idea de la falta de fundamento concreto para no otorgar el acceso en sede penitenciario a documentación a la que se va a acceder en sede judicial.

III. El informe psicológico. Un ejemplo de acceso

¿Cómo llevar lo anterior a la práctica? Pongamos un ejemplo de petición de acceso a uno de los informes más sensibles en relación a la afectación del interno. Y es que, en no pocas ocasiones, se solicita por parte de los internos acceder al contenido de los informes que sobre su persona emiten los psicólogos/as que les atienden. En la mayoría de los casos, se trata más de informes de conducta que de informes psicológicos completos. Es por ello que en los mismos queda reflejado un perfil que atiende más a lo objetivamente demostrable, que a perfiles de personalidad de tipo clínico (4) . Estos informes son revisados y modificados atendiendo a la evolución apreciada en sus verbalizaciones y conducta observada que indiquen ciertos cambios en su sistema de actitudes fundamentalmente ante el delito cometido. En la medida de lo posible, se trata de determinar si ha sido o no asumido, asimilado y acomodado de una manera adecuada.

Atendiendo a la importancia de preservar la confianza necesaria ante un proceso terapéutico, en algunas ocasiones resulta inconveniente que los internos afectados puedan tener acceso, total o parcial, a lo contenido en los mismos. Por ello, habrá que discriminar aquello que deba permanecer opaco y ser transmitido únicamente a las autoridades solicitantes de modo confidencial, haciéndolo constar en los citados casos. En el resto de los supuestos, la mayoría, no solamente no existe problema en su conocimiento, sino que podría ser el propio psicólogo quien explique su contenido y obtener información de la acogida que los mismos puedan generar en los propios individuos afectados.

De este modo, dos son las ventajas que se obtiene. Una de tipo jurídico, otra de corte psicológico. La primera, está directamente relacionada con lo que el TC califica de hilo argumental principal de la resolución de la AP que se recurre en el supuesto abordado. En concreto, el relativo al acceso al contenido de los documentos emitidos por el equipo técnico en sede judicial y no administrativa. Procediendo del modo descrito, y para el ejemplo que aportamos relativo al informe psicológico, el análisis individualizado de aquello que se puede hacer visible a la persona tratada e interesada en su propia evolución, evita que se tenga acceso completo en sede judicial, a informes completos causando un posible perjuicio terapéutico. A su vez, la ventaja de corte psicológico se relaciona con la anterior, en la medida en que permite una mayor cercanía terapéutica del profesional con el interno, al darle no sólo acceso a los informes o, en su caso, partes de estos, sino al hacerles accesibles e inteligibles los contenidos del mismo que le resultan de interés y respecto de cuyo conocimiento tienen derecho. Sin duda, esta forma de proceder es mucho más adecuada desde la perspectiva de la proximidad al interno y el respeto a sus derechos que la recepción de documentos que pueden resultar bruscos y poco digeribles para quien resulta evaluado en los mismos.

IV. Conclusiones

Como decíamos al inicio, esta STC de 4 de octubre, deja de lado el concepto de relación de sujeción especial para valorar el ejercicio de derechos dentro de las prisiones. Con ello, continúa la senda iniciada por resoluciones anteriores. En concreto, las de 27 de enero y 10 de febrero de 2020 sobre libertad de expresión de internos en centros penitenciarios (5) . La importancia de esta evolución hace que seamos optimistas en la mejora del estatus jurídico de los internos en tanto que ciudadanos, privados de libertad, pero de no de sus restantes derechos (6) .

Destaca, quizá por su novedad, que el argumentario de la resolución del Alto Tribunal no refiere el nuevo art.15 bis LOGP (LA LEY 2030/1979) que recoge el acceso al expediente como derecho. Sin duda, tanto la resolución del TC, como el nuevo precepto incluido en la LO 7/21, de 26 de mayo (LA LEY 11831/2021), reforzarán el acceso al

expediente penitenciario, dejando atrás el atemperado derecho de los internos a ser informados, asumido en los criterios de los jueces de vigilancia (7) , para acoger el derecho subjetivo de acceso al expediente que la norma contempla.

Además de lo anterior y de la perspectiva principalmente abordada tanto por la resolución del TC, como por este trabajo —el acceso al expediente y su relación con la tutela judicial efectiva— el TC apunta a nuevos y futuros desarrollos interpretativos que sin duda serán interesantes. Así, hace referencia a «la afección del derecho del recurrente a acceder a los datos personales tratados por la administración penitenciaria ofrecería una posibilidad de análisis distinta que, sin embargo, no puede ser abordada en la presente resolución, al no haberse planteado en el recurso de amparo, ni formal ni materialmente, la vulneración de la facultad de acceso integrada en el contenido del derecho fundamental de habeas data garantizado en el artículo 18.4 CE (LA LEY 2500/1978)». Esto es, el derecho del interno recurrente a la disponibilidad de sus datos desde el punto de vista, no ya de la normativa penitenciaria, que también, sino desde el régimen más específico si cabe de la protección de sus datos personales (8) . Como avance de cara a futuro y en espera de esas nuevas interpretaciones y también evoluciones que el día a día de la práctica nos vaya reportando, el ejemplo aquí aportado sobre el informe psicológico, da muestra no sólo de que el acceso es posible, sino de que tiene ventajas jurídicas —mejor defensa de los intereses de la persona condenada—, y terapéuticas.

(*) Se profundiza en su contenido e implicaciones en SOLAR CALVO, P., *El sistema penitenciario en la encrucijada: una lectura penitenciaria de las últimas reformas penales*, Colección de Derecho Penal y Procesal Penal, Editorial BOE, 2019, pp. 135 y ss.

(1) De acuerdo con el mismo, «1. El derecho de acceso del afectado se ejercitará de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679 (LA LEY 6637/2016). Cuando el responsable trate una gran cantidad de datos relativos al afectado y este ejercite su derecho de acceso sin especificar si se refiere a todos o a una parte de los datos, el responsable podrá solicitarle, antes de facilitar la información, que el afectado especifique los datos o actividades de tratamiento a los que se refiere la solicitud. 2. El derecho de acceso se entenderá otorgado si el responsable del tratamiento facilitara al afectado un sistema de acceso remoto, directo y seguro a los datos personales que garantice, de modo permanente, el acceso a su totalidad. A tales efectos, la comunicación por el responsable al afectado del modo en que este podrá acceder a dicho sistema bastará para tener por atendida la solicitud de ejercicio del derecho. No obstante, el interesado podrá solicitar del responsable la información referida a los extremos previstos en el artículo 15.1 del Reglamento (UE) 2016/679 (LA LEY 6637/2016) que no se incluyese en el sistema de acceso remoto. 3. A los efectos establecidos en el artículo 12.5 del Reglamento (UE) 2016/679 (LA LEY 6637/2016) se podrá considerar repetitivo el ejercicio del derecho de acceso en más de una ocasión durante el plazo de seis meses, a menos que exista causa legítima para ello. 4. Cuando el afectado elija un medio distinto al que se le ofrece que suponga un coste desproporcionado, la solicitud será considerada excesiva, por lo que dicho afectado asumirá el exceso de costes que su elección comporte. En este caso, solo será exigible al responsable del tratamiento la satisfacción del derecho de acceso sin dilaciones indebidas».

(2) De acuerdo en el mismo: «Conforme dispone el artículo 15.2 de la LOGP (LA LEY 2030/1979), los internos tienen derecho a ser informados de su situación penal y penitenciaria, pero no un derecho de acceso directo al contenido del expediente penitenciario, sin perjuicio del acceso a los informes que obren en el procedimiento ante el JVP en los términos de la LOPJ (LA LEY 1694/1985)». Destaca especialmente, que el acuerdo no tiene en cuenta, por temporalidad, la modificación de la LOGP (LA LEY 2030/1979) mediante la LO 7/21, de 26 de mayo (LA LEY 11831/2021).

(3) Como apunta el TC, el artículo 105 b) CE (LA LEY 2500/1978), encuadrado en el título IV, «Del Gobierno y de la Administración», incorpora un principio objetivo rector de la actuación de las administraciones públicas (artículo 103.1 CE (LA LEY 2500/1978)), derivado de exigencias de democracia y transparencia, así como un derecho subjetivo de las personas, ejercitable frente a las administraciones, con sujetos, objeto y límites definidos en el propio precepto constitucional, que fue desarrollado inicialmente en los artículos 35 h) (LA LEY 3279/1992) y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común (LA LEY 3279/1992), y actualmente en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LA LEY 19656/2013). Esta ley complementa las especificaciones normativas sectoriales anteriores, entre las que se encuentra, en el ámbito penitenciario, el artículo 15.2 LOGP (LA LEY 2030/1979) y su desarrollo reglamentario [artículos 4.2 k) y 18.1 RP], constituyendo, en palabras de la STS (Sala Tercera, Sección Tercera) 66/2021, de 25 de enero, fundamento de Derecho 4.5, «la normativa básica transversal que regula esta materia, al tiempo que complementa al resto de las normas» cuyas previsiones «quedan desplazadas, actuando en este caso como supletorias, cuando otra norma legal haya dispuesto un régimen jurídico propio y específico de acceso a la información», de conformidad con lo establecido en su disposición adicional primera.

(4) Los informes psicológicos que llamamos completos se basan más en puntuaciones de varianza sobre los distintos factores y, desde un punto de vista crítico, en contra de lo que habitualmente se defiende, reflejan una imagen del interno que denota más un estado que un rasgo permanente de su configuración cognitivo-emotivo-conductual.

(5) Al respecto, SOLAR CALVO, P., «Análisis de dos resoluciones revolucionarias. Las SSTC de 27 de enero y 10 de febrero de 2020», *La Ley Penal*, n. 144, mayo-junio 2020.

(6) Esto en los términos del art.25.2 CE (LA LEY 2500/1978) y con las estrictas limitaciones que en él se contemplan.

(7) Criterios de actuación de los juzgados de vigilancia penitenciaria, apartado 97 bis, aprobado por mayoría cualificada en la reunión de octubre de 2007.

- (8) Sobre esta normativa específica habrá que tener en cuenta tanto el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 (LA LEY 6637/2016), relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (LA LEY 5793/1995) (Reglamento general de protección de datos (LA LEY 6637/2016)) y la LO 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LA LEY 19303/2018), como la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 (LA LEY 6638/2016), relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI (LA LEY 19814/2008) del Consejo, implementada en nuestro ordenamiento a través de la LO 7/2021, de 26 de mayo (LA LEY 11831/2021), de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.
-